

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° **RE-09226** del 29 de diciembre de 2021, notificado personal por medio electrónico el día 18 de enero de 2022, se negó solicitud de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE** a la sociedad **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S.** con Nit. 900.616.834-5, representada legalmente por la señora **MARLENY DE JESUS RESTREPO DE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.050.466, para construir una (1) obra hidráulica, en beneficio del predio con FMI: 026-8267, sobre una (1) fuente hídrica Río Concepción, localizado en la vereda La Piedad del municipio de Concepción, Antioquia.

Que por medio del escrito radicado N° **CE-01767** del 02 de febrero de 2022, la sociedad **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S.**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° **RE-09226** del 29 de diciembre de 2021, argumentando lo siguiente:

“(…)

Lo anterior debido a que la mencionada resolución niega el permiso para poder realizar obras de estabilización y muro de contención para reparar el talud de mi vivienda y evitar un desastre por el alto riesgo de deslizamiento en que se encuentra mi predio, esto causado por la socavación del río Concepción.

Dado que son inconsistencias técnicas el motivo por el cual se niega mi solicitud de ocupación de cauce, solicito amablemente al despacho:

1. *Reponer la Resolución que niega la autorización de ocupación de cauce.*
2. *60 días para poder entregar la información técnica faltante o que no cumple con los requisitos necesarios.*
3. *Comedidamente tener en cuenta que mi única intención con la solicitud del trámite no es otra que cumplir las leyes y regulaciones ambientales y además evitar un desastre o tragedia en mi predio.*

“(…)”

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso **no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4** del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. **(Negrilla fuera del texto original).**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Vale decir que el recurso de reposición interpuesto no reúne los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 77 de La Ley 1437 de 2011, toda vez que no se sustentó con expresión concreta los motivos de inconformidad, pues dicho escrito, se limita a solicitar la reposición de la actuación objeto de inconformidad solicitando que se conceda una prórroga de sesenta días para subsanar los requerimientos realizados dentro del trámite de ocupación de cauce, e informando la razón por la cual se solicitó el permiso ambiental, sin embargo, no se aportan mayores argumentos que motiven porque esta Autoridad debe cambiar la decisión adoptada mediante la Resolución N° RE-09226 del 29 de diciembre de 2021.

Frente a la solicitud de prórroga presentada dentro del recurso de reposición, se aclara que esta no es ni la etapa procesal ni la herramienta para solicitar prórrogas dentro de un trámite ambiental.

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo señalado en el Artículo 78 de la ley 1437 de 2011 y al caso que nos ocupa, impide a esta Subdirección pronunciarse en este asunto, en consecuencia, no es posible darle trámite y evaluar el mismo, por lo que se **procederá a rechazarlo de plano.**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S.** con Nit. 900.616.834-5, representada legalmente por la señora **MARLENY DE JESUS RESTREPO DE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.050.466, por medio del escrito con radicado N° **CE-**

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov – 01 -14

01767 del 02 de febrero de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: De continuar interesado en la autorización de ocupación de cauce, podrá realizar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos técnicos y legales exigidos en el Decreto 1076 del 2015 y demás normas que lo complementan.

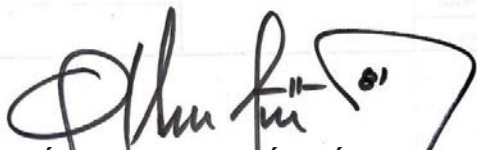
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución a la sociedad **INVERSIONES ZULUAGA RESTREPO S.A.S**, a través de su representante legal, la señora **MARLENY DE JESUS RESTREPO DE ZULUAGA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Daniela Sierra Zapata / Fecha: 03/02/2022 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Visto Bueno: José Fernando Marín Ceballos/ Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05206.05.38072.

Asunto: Rechaza Recurso de Reposición.